

IV Jornadas de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2006.

Cuando lo simple no alcanza: la adopción de niños a principios de los años '70.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (Diciembre, 2006). *Cuando lo simple no alcanza: la adopción de niños a principios de los años '70*. IV Jornadas de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/34>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/bqn>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Cuando lo simple no alcanza: la adopción de niños a principios de los años '70

Carla Villalta

Equipo de Antropología Política y Jurídica, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA
carlavillalta@sinectis.com.ar

INTRODUCCIÓN

En esta ponencia analizamos los cambios introducidos en la normativa sobre adopción de niños, a principios de la década de 1970, a partir de indagar los diagnósticos y argumentos que distintos especialistas en el tema elaboraron a favor de la reforma, puesto que a través de ellos es posible conocer las valoraciones y prácticas institucionales en torno a la adopción de “menores” prevalecientes en aquellos momentos.

Este análisis se enmarca en nuestro trabajo de investigación doctoral cuyo objetivo ha sido analizar las distintas formas que asumieron las prácticas de “apropiación de menores”, entendiendo por tales a las diferentes prácticas de tutela, encierro, colocación o adopción, mediante las cuales los niños pasaban a ser considerados “propiedad” de los distintos funcionarios y agentes que intervenían sobre ellos. Para la realización de esta indagación, nuestra hipótesis ha sido que la apropiación de niños ocurrida durante la última dictadura militar (1976-1983) se insertó en un previo sistema de creencias sociales en torno a la *salvación* de niños y tuvo su “punto de anclaje” en una microfísica de mecanismos de poder diseñada y puesta en funcionamiento desde mucho tiempo atrás para intervenir sobre un sector de la infancia, aquel que, según la evaluación de distintos funcionarios y agentes investidos de autoridad por el Estado, no era criado ni protegido por sus familias “como se debía” (Villalta, 2006).

A partir de esta hipótesis, hemos realizado una indagación histórica con el fin de reconstruir genealógicamente las prácticas institucionales y sociales, los esquemas interpretativos y las sensibilidades legales que –aun con variantes- han predominado en nuestra sociedad en torno a los menores y a sus familias, ya que entendemos que el proceso de su minorización ha sido indisociable de una suerte de culpabilización e incapacitación dirigida a aquellos que *debían* ser sus responsables.

Una de las opciones metodológicas para llevar a cabo esta investigación ha sido analizar los distintos momentos históricos en que fueron sancionadas normativas que contenían regulaciones sobre la niñez, las responsabilidades parentales y la intervención del Estado, tomando a éstos como “miradores”, en la medida en que permiten visualizar tanto los debates y disputas previos a las creaciones legislativas, como los que se originaron *a posteriori*, y dar cuenta de las relaciones sociales y de poder entre los principales actores que intervinieron en prácticas de *apropiación* de niños y fueron los responsables de definir sus mecanismos.

Desde esta perspectiva, en esta ponencia analizamos los diagnósticos que sirvieron de base para propugnar la sanción, en el año 1971, de una nueva ley de adopción, y las principales modificaciones operadas por ésta. A partir del análisis de estos cambios y de los argumentos que los acompañaron es posible indagar el campo de significados que en torno a la adopción de niños se encontraba consolidado en esos momentos, ya que las reformas producidas y las categorías inauguradas lejos de ser una creación repentina y azarosa, deben ser interpretados como consecuencia de las prácticas de adopción y apropiación

de niños que se venían desarrollando, y en relación con el afianzamiento de un determinado ideal de familia, basado en el modelo conyugal y nuclear.

Una de las mayores modificaciones introducidas por esta reforma, fue la incorporación de la adopción denominada “plena”. Esta innovación, aunque tuvo sus detractores, fue ampliamente respaldada por los distintos agentes del “campo de la minoridad”¹ y se consideró como un progreso a favor de las familias adoptivas y de los derechos de los niños por las ventajas que representaba para su situación. Sin embargo, a poco de indagar se puede observar que tales *ventajas* tuvieron por reverso notorias desventajas para la familia de origen del niño que sería adoptado. Así, el procedimiento inaugurado implicó no sólo un borramiento de la familia de sangre de los niños –en tanto por la adopción plena se sustituía, de manera irrevocable, la filiación biológica-, sino también el desconocimiento expreso de la opinión de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos. De este modo, bajo el lema del “bienestar del niño”, fueron institucionalizados determinados procedimientos que privilegiaron abiertamente el rol de los padres adoptivos haciendo como si los progenitores *desaparecieran* de la existencia de sus hijos (cfr. Fonseca, 1998; 2000).

Sin embargo, la reforma no se agotó en ello, sino que constó de un triple movimiento a partir del cual no tan sólo se incorporó un nuevo tipo de adopción y nuevos procedimientos, sino también se dictó una ley de amnistía para quienes habían anotado falsamente como hijo propio a un niño, y se ampliaron las facultades administrativas para otorgar “guardas con fines de adopción”. Si, como hemos dicho, estos cambios no pueden ser analizados disociándolos del sustrato de prácticas, valores y mecanismos vigentes en torno a la adopción de niños, su contextualización nos permite observar cómo los mismos fueron tramados sobre la base de un esquema dicotómico que oponía y valoraba diferencialmente a las familias biológicas de los niños y a los adoptantes. Así, con el objetivo de “imitar a la naturaleza” y de realizar un verdadero “transplante” de los menores a fin de proporcionarles una “familia normal” –de la cual carecían- se institucionalizó una serie de procedimientos que tuvieron por resultado la instrumentación de un borramiento total de la familia de origen de los niños que eran adoptados en el trámite de su adopción.

De tal forma, es posible apreciar que si la adopción de niños en una sociedad de clases está atravesada por la desigualdad, que constituye un elemento *sine qua non* en nuestro sistema de adopción, ya que quienes adoptan tienen –en su mayor parte– un status socioeconómico más elevado que el de los padres biológicos (cfr. Fonseca, 1998; Giberti, Chavanneau y Tabora, 1997), con normativas como la que fue sancionada en el año 1971, esa desigualdad de base se encontró reforzada en tanto a los padres biológicos –considerados sólo como simples “donantes” de niños- se los despojó de todo derecho y capacidad de negociación.

LOS DIAGNÓSTICOS: ENTRE INSCRIPCIONES FALSAS Y PLENA INTEGRACIÓN

Hacia los años '70, entre los especialistas que trabajaban en las distintas instituciones dedicadas a la minoridad existía un consenso considerable acerca de las ventajas que implicaba la adopción en el tratamiento de los “menores abandonados”. Ya fueran médicos, asistentes sociales, abogados o psicólogos, la opinión favorable a la adopción estaba basada en la idea de que el mejor lugar para el crecimiento y la crianza de un niño era una familia, en la cual existieran afecto, atención y cuidados prodigados por adultos específicos que cumplieran los roles de madre y padre. Esta situación, que era connotada como la *normal y deseable* para la crianza de un niño, podía ser alcanzada mediante la adopción; de ahí la gran valoración positiva que ésta tenía en esos momentos. Además, con ella se evitaría el encierro en grandes instituciones que, se sostenía, había sido la norma en el tratamiento de la minoridad. Se planteaba entonces que era necesario promover la adopción ya que constituía el único mecanismo que podía preservar a los niños tanto de una *prolongada estadía* en las instituciones como de la *inestabilidad e incertidumbre* a las que los sometían sus familias biológicas, quienes no sólo en algunos casos eran “negligentes” y los maltrataban sino que además –como ya se había tematizado desde hacía tiempo– “tenían la costumbre” de “entregarlos o abandonarlos”, pero pasado un tiempo los “reclamaban”. Para evitar esos males se proponía jerarquizar la adopción y promover una plena integración del niño adoptivo en su nueva familia.

En nuestro país, desde el año 1948, regía un tipo de adopción conocido como “adopción simple”. Con ella se creaba una relación de parentesco sólo entre el adoptado y los adoptantes. De esta manera, si bien los adoptantes detentaban la “patria potestad” sobre el niño, éste no perdía su filiación anterior ya que subsistían los deberes y derechos que resultaban del vínculo de sangre. Aun cuando el niño pasara a ser “hijo legítimo” de los adoptantes no ingresaba en la familia de éstos; es decir, a los fines jurídicos no tenía relación de parentesco con los ascendientes o colaterales de sus adoptantes. En relación con el apellido, la adopción imponía al niño el apellido de su adoptante, pero también podía conservar el de su padre o madre biológica. Otra característica de la adopción simple era que podía ser “revocada”; esto es, se preveía que podía ser dejada sin efecto por diferentes motivos (entre otros, impedir la sucesión, por acuerdo de las partes, o por impugnación del propio adoptado cuando fuera mayor de edad). A su vez, establecía que la adopción sólo podía ser concedida mediante sentencia judicial.

Frente a este tipo de adopción, a la que muchos calificaban como frágil y de la que se decía brindaba pocas garantías a los adoptantes y escasos derechos a los adoptados, hacia mediados de la década del '60 comenzó a proponerse un régimen distinto. Se trataba de un tipo de adopción que era conocida como “plena”, y que muchos países ya habían incorporado a sus ordenamientos legales. Su característica principal era que la filiación biológica del niño adoptado se sustituía totalmente por la nueva filiación adoptiva. De esta manera, se eliminaba toda relación con la familia biológica y el niño era incorporado definitivamente a su familia adoptiva, ya que la adopción era considerada “irrevocable”. Ello se fundamentaba en la creencia de que la adopción, para ser efectiva, debía “imitar a la naturaleza”. La relación de parentesco que se creaba no sólo alcanzaba al niño y a sus padres adoptivos –como sucedía con la adopción simple–, sino que el adoptado se incorporaba plenamente a la familia de los adoptantes. En relación con el apellido, al adoptado le era impuesto el del adoptante, pero no conservaba ni podía agregarse el de su familia biológica, con lo cual en relación con el nombre también se eliminaba todo vestigio de su anterior filiación.

Si bien la incorporación de la adopción plena a la normativa no fue un hecho original ni privativo de nuestro país, nos interesa detenernos en los argumentos y diagnósticos que distintos *especialistas* elaboraron para propiciar la introducción de este régimen adoptivo. Estos diagnósticos, que no son otra cosa que lecturas interesadas de una realidad que de esa forma ayudaban a construir (Bourdieu, 1999)², nos posibilitan observar cómo en aquellos años fueron valoradas e interpretadas determinadas prácticas sociales, a las que –se pensaba– la institucionalización del nuevo tipo de adopción iba a poner fin.

Al analizar los proyectos de reforma³ encontramos que en todos se hace referencia a la persistencia de las inscripciones falsas de menores. Más allá de que la primera ley de adopción se hubiera sancionado hacía ya veinte años, todos los diagnósticos coincidían en afirmar que la práctica de “inscribir como propio a un hijo ajeno” se encontraba plenamente vigente y que las personas que querían “adoptar” a un niño recurrían mucho más a ella que a la adopción legal. Así, se sostenía que las adopciones eran muy pocas en comparación con el número de niños que eran inscriptos como legítimos sin serlo, y que esta costumbre que se encontraba extendida socialmente era también plenamente conocida por cualquier abogado, juez u otro funcionario judicial dedicado al derecho de familia. Sin embargo, diferían en relación con los motivos que llevaban a su vigencia, y en consecuencia también variaban las soluciones que proponían.

Algunos diagnósticos enfatizaban que la recurrencia de las inscripciones falsas o “suposiciones de estado” –en los términos del derecho penal– se debía al hecho de que la adopción legal exigía una gran cantidad de requisitos⁴, cuestión que desalentaba a los potenciales adoptantes. Como solución se planteaba que debían agilizarse los trámites mediante la reducción de los requisitos y la implementación de un procedimiento más simplificado y rápido. Por lo tanto, se proponía una mayor informalidad y flexibilización de los procedimientos judiciales con el fin de lograr una agilización de los trámites, que conduciría a que una mayor cantidad de personas se decidiera por adoptar legalmente en lugar de inscribir falsamente a un niño.

Otro tipo de explicaciones giraba en torno a los perjuicios que implicaba la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos. Según la ley de adopción vigente, los padres del niño que sería adoptado eran “parte” en el juicio de adopción siempre que no hubieran perdido la patria

potestad. Este tema había dado lugar a diversas críticas y distintos esfuerzos para reducir su intervención, y en esta oportunidad fue señalado como uno de los motivos que inclinaban a las personas a optar por una falsa inscripción. En consecuencia, se planteaba que la nueva normativa debía ser más limitada en relación con la intervención de los padres biológicos, ya que su participación sólo originaba conflictos. Así sostenían que se debía restringir esa participación, desde el momento en que los padres biológicos actuaban “sólo en un interés propio y no en función del interés del menor”.⁵ Desde esta perspectiva, se demandaba tanto una reducción de la participación acordada a los padres biológicos en el trámite de adopción de sus hijos como la introducción de la “adopción plena” que, según se creía, respondía “al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre”.⁶

Por otro lado, algunos diagnósticos señalaban como causa de la vigencia de las “adopciones irregulares” a la limitación del régimen de adopción simple regulado en la vieja ley. Según ellos, la desigualdad de status de los hijos adoptivos era uno de los motivos por los que no se recurría a la adopción, ya que la regulada en nuestra normativa tenía efectos limitados que la hacían poco atractiva para los posibles adoptantes, quienes querían que el “hijo adoptivo” fuese como un “hijo biológico”. Así, ampliar los alcances y efectos de la adopción con el fin de jerarquizar ese vínculo, iba a contribuir a la solución del problema de las inscripciones falsas de niños. Para ello también se proponía la “adopción plena”. Incluso para algunos lo que debía legislarse no era la adopción plena, sino otra figura, más extrema en relación con los efectos que producía, conocida como “legitimación adoptiva”,⁷ que consistía en conferir a un niño “el emplazamiento de hijo legítimo denunciado fuera de término”. Para ello, se elaboraba una nueva partida de nacimiento y se hacía caducar la original. De esta manera, no había registro de la adopción con lo cual –desde esta perspectiva– sería mucho más efectiva que la “adopción plena” en tanto aseguraba a los adoptantes que sus “hijos” no se enteraran nunca de su verdadera filiación. Esto es, a partir de la legitimación adoptiva se emulaba una “inscripción falsa”, en tanto se anotaba al niño en el Registro Civil como “hijo propio”.

Así las cosas, es posible observar que si bien la existencia de inscripciones falsas de niños fue uno de los tópicos centrales para reclamar una reforma a la ley de adopción, estas prácticas lejos estaban de ser valoradas negativamente. Aunque formalmente “ilegales”, y tipificadas como delitos, eran prácticas que gozaban de legitimidad en tanto formaban parte del universo de lo socialmente admitido y se las consideraba un ejemplo de las buenas intenciones y de la generosidad de los adoptantes. Como planteaba en la época, para explicar el surgimiento de la legitimación adoptiva, quien llegará a ser un conocido jurista:

“Comenzó a advertirse el vacío legislativo que la adopción no llena, derivado de que una enorme cantidad de personas prefieren no adoptar a los menores que tienen a su cuidado por el temor de los problemas de todo tipo que pueden surgir en el futuro cuando el adoptado tome razón de su verdadero vínculo y conozca su origen (...) Como remedio aparece –y esto se realiza desde mucho tiempo antes de la sanción de las modernas leyes de adopción– una práctica abiertamente ilegítima, *pero que en definitiva está inspirada en un profundo contenido humano*: la anotación del menor en el Registro como si fuera hijo propio.”⁸

Sobre la base de valoraciones de este tipo que relativizaban los componentes “ilegítimos” y “reprobables” que podían tener estas prácticas en razón del “contenido humano” que las inspiraba, las propuestas de reforma a la ley de adopción y finalmente la reforma en sí misma estuvieron orientadas a adecuar la normativa a las necesidades y expectativas de los adoptantes. De esta manera, la nueva ley, con el objetivo de acabar con las falsas inscripciones, incluyó tanto una flexibilización de los mecanismos a fin de agilizar los trámites legales, como la casi nula participación de los padres biológicos en el juicio de adopción y también la plena incorporación del niño en su nueva familia con la extinción de todo rastro de su anterior filiación. Y estas modificaciones se realizaron apelando al “bienestar del niño” y a la necesidad de “imitar a la naturaleza” con el fin de crear verdaderas familias.

ENTRE EL CONSENSO Y LAS CRÍTICAS: LA NUEVA NORMATIVA DE ADOPCIÓN Y SUS PROCEDIMIENTOS

La nueva ley de adopción fue sancionada en el año 1971 por el gobierno militar del general Lanusse. En sintonía con la mayor parte de los argumentos favorables a la reforma, fue presentada como una medida tendiente a “dar arraigo a la adopción” a través de la eliminación de las trabas y restricciones que se encontraban presentes en la antigua ley. El principal cambio que introdujo fue el establecimiento de la “adopción plena”, aunque también mantuvo la “adopción simple”. Junto con esta innovación se establecieron otros nuevos mecanismos que, con el objetivo de agilizar los trámites y eliminar impedimentos, tuvieron por resultado la reducción de los derechos reconocidos a los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos y la ampliación de las facultades conferidas tanto a los magistrados como al organismo administrativo de la minoridad para otorgar las adopciones de niños. A pesar de que la promulgación de la ley no estuvo acompañada de un debate público, suscitó distintas críticas.

Por un lado, algunos criticaron fuertemente la incorporación de la “adopción plena”. Estas críticas provenían, en esos momentos, de un sector altamente conservador y tradicionalista que consideraba a la familia y a los derechos y obligaciones existentes entre sus miembros como pertenecientes al “orden de la naturaleza”. Así, a partir de otorgar un gran valor a la “sangre”, en tanto símbolo del linaje familiar, sostenían que la única forma de no atacar a la “familia legítima” —aquella que estaba basada no sólo en la “sangre” sino también en el “matrimonio legal”— era mantener una adopción limitada que permitiera crear una relación de parentesco entre el niño y sus adoptantes, y siempre y cuando estos últimos no tuvieran descendencia legítima. Este sector también se oponía a la adopción del propio hijo extramatrimonial, argumentando que ello socavaba las bases legales de la familia, que no eran otras que las del matrimonio legalmente constituido. Así, en estos casos, los “lazos de sangre” eran dejados de lado, lo que pone en evidencia que incluso el valor de símbolos como la “sangre” —asociada al orden de lo natural y lo inalterable— es contextual, ya que era dotada de significados diferentes según quiénes y en qué circunstancias estuviesen unidos por dichos lazos.⁹

De este modo, este sector sostenía que únicamente debía mantenerse el régimen de adopción simple, y señalaban que la adopción plena chocaba con la realidad ya que no se podía asimilar la filiación, un “hecho de la naturaleza”, a la adopción, una “ficción jurídica”. Esta situación, para sus críticos, era aun más grave por el hecho de que la nueva ley —al contrario de lo que establecía la antigua normativa— permitía adoptar a quienes tuvieran descendencia, poniendo en un pie de igualdad a los hijos adoptivos y a los legítimos. Por eso se planteaba: “¡Ay de la ley!, si por pretender crear *familias de laboratorio* propende a la disolución de la legítima”¹⁰.

Estos planteos, inspirados por la ideología católica más ortodoxa —que seguía sosteniendo que la familia era una realidad anterior al Estado¹¹—, se encontraban vinculados con un discurso tradicional en torno a la adopción que sostenía la conveniencia de ésta siempre y cuando se limitara a ser un acto de caridad y no afectara a la “familia normalmente constituida”.

Por otro lado, también existieron críticas, pero en este caso se referían al mantenimiento de la adopción simple. Quienes cuestionaban que se mantuviera vigente esta “adopción limitada”, fueron fundamentalmente los funcionarios del organismo administrativo de protección de la minoridad —llamado en esos momentos Servicio Nacional de Menores—, para los cuales el único tipo de adopción debía ser la “plena”, y además demandaban que en el juicio de adopción se los reconociera a ellos como los representantes legales de los menores, con exclusión de sus padres.

Medidas tan explícitas como ésta, finalmente no se incluyeron en la normativa y ello junto con el mantenimiento de la adopción simple produjeron divergencias entre los funcionarios del gobierno militar que llevaron a la destitución del director de la Minoridad, Florencio Varela, quien bregaba por la introducción de reformas “más avanzadas” y de menores trabas burocráticas en el nuevo sistema de adopción.

Así las cosas, la nueva normativa al incorporar la adopción plena, y al mismo tiempo mantener la “simple”, no referirse al órgano administrativo como representante de los menores en el juicio de adopción,

pero sí conferirle –como veremos– otras atribuciones, parece haber sido una *fórmula de transacción* entre las posiciones más encontradas. No obstante, la normativa no constituyó una reforma menor e incluyó muchas de las proposiciones que los *especialistas* en el tema de la “minoridad” se encontraban sosteniendo hacía varios años. Ello se observa si analizamos otra de las reformas operadas por la nueva ley: la casi nula participación de los padres en el juicio de adopción de sus hijos.

El procedimiento inaugurado por la nueva normativa dejó librada al juez la decisión de citar o no a los progenitores al juicio de adopción, y también intentó ser exhaustiva respecto de las circunstancias en las cuales no *se debía admitir* la presentación de los padres biológicos. Para ello enumeraba:

“El padre o la madre del menor no serán necesariamente citados al juicio y no se admitirá su presentación espontánea en los siguientes casos: a) cuando hubieran perdido la patria potestad; b) cuando se hubiese confiado espontáneamente el menor a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubiera desentendido injustificadamente del mismo en el aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año; c) cuando hubieran manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial o por instrumento público; d) cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente, o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial”.¹²

Así se fijaron las circunstancias en las que directamente podía excluirse a los padres del juicio de adopción de sus hijos, y para ello se desplazó el eje del tema de la posesión o no de la “patria potestad” –en torno al cual habían girado casi todas las discusiones respecto del derecho de los padres biológicos a ser citados o no al juicio–, para sólo mencionarla incidentalmente y luego dedicarse a detallar todos los otros casos en que los padres, no obstante poseer la “patria potestad” sobre sus hijos, estaban privados de participar. De este modo, antes que detenerse a discernir sobre “derechos”, la nueva normativa obligaba a sopesar “hechos” del tipo “desamparo evidente” o “desatención injustificada”, y para ponderarlos otorgaba amplias facultades de apreciación al magistrado.

Estas cláusulas generaron muchas controversias y distintos juristas –en especial aquellos que se oponían a la adopción plena– las catalogaron como claramente “inconstitucionales”, por violar “el derecho de defensa en juicio de los padres biológicos, el debido proceso, el derecho de recurrir a la Justicia, el derecho a producir pruebas”¹³. Ahora bien, más allá de estos cuestionamientos, es posible observar que este tipo de cláusulas obtuvieron su legitimidad de otras fuentes.

La incorporación de estas disposiciones que dejaban librada al “prudente arbitrio judicial” la decisión de citar o no a los padres biológicos y que los excluían si habían “desamparado” o “abandonado” a su hijo, debemos comprenderla en relación con la larga historia de demandas y reclamos que los distintos actores del campo de la minoridad –fundamentalmente los funcionarios del órgano administrativo del cual dependían los institutos de menores– habían realizado respecto de la necesidad de recortar los derechos de los padres que “abandonaban” a sus hijos, para así proceder a una eficaz tarea de “protección” de los niños. Inscribir estos procedimientos en esa dimensión nos posibilita, por un lado, comprender que tales disposiciones antes que ser una creación repentina y azarosa, fueron resultado no sólo de perdurables elaboraciones intelectuales, sino también del desarrollo de mecanismos de intervención sobre la infancia pobre y sus familias. Como planteaba uno de los autores del anteproyecto que sirvió de base para la nueva normativa:

“En cuanto a la limitación de la intervención de los padres del menor, cuando se redactó el anteproyecto fue ése uno de los puntos en que hacían especial hincapié los integrantes del centro de investigaciones vinculados con obras de protección de menores. Se teme que esa intervención sea aprovechada para obstaculizar y prolongar el proceso, como también que pueda disuadir de su propósito a los posibles adoptantes”.¹⁴

El alcance y los sentidos de las nuevas cláusulas sobre la intervención de los padres biológicos se comprenden mejor a la luz de las contiendas de poder y de las luchas de intereses protagonizadas por los distintos agentes del campo de la minoridad. De hecho, en aquellos años los funcionarios del organismo

administrativo habían sostenido, en diversas ocasiones, que la citación al juicio de adopción de los padres biológicos acarrearba distintos inconvenientes y que era “socialmente disvaliosa”. Esta postura también era sostenida por algunos funcionarios judiciales para quienes esa citación generaba un riesgo antes que un beneficio para el menor. Así, por ejemplo, un asesor de menores en el juicio de adopción de una niña, que había sido confiada en “guarda” a un matrimonio por el organismo administrativo de protección de la minoridad, manifestaba estar completamente de acuerdo con la representante legal de ese organismo en cuanto solicitaba que no fuera citada al juicio de adopción la madre de la menor. Y expresaba que:

“las especiales circunstancias que se advierten en el presente caso –especialmente con relación a la madre de la menor– autorizan a prescindir de la observancia del mencionado requisito, ya que (...) carecería de objeto práctico requerir la intervención de aquella en el juicio; en cambio, la citación generaría un riesgo sin un beneficio, como contrapartida, para la menor que se pretende adoptar. Este Ministerio Pupilar que comparte los argumentos expuestos (...) por la representante del Consejo Nacional de Protección de Menores, ha tenido oportunidad de expedirse en idéntico sentido en un caso similar (...) manifestando que la exigencia de determinadas normas debe ser considerada desde un ángulo que vaya más allá del simple cumplimiento de una formalidad legal, ya que la aplicación indiscriminada de tales principios puede llegar a constituirse en un factor contrario a los intereses que la institución de la adopción tiende a proteger”.¹⁵

De esta forma, lo estipulado por la normativa significó para algunos actores un avance, en la medida en que implicó la institucionalización de procedimientos que, aunque no contemplados en la antigua legislación, formaban parte de las prácticas institucionales. Así, lo que se plasmó en la normativa fueron las aspiraciones de quienes legitimándose en la posesión de un “saber práctico”, producto de su experiencia en las distintas instituciones de la minoridad, sostenían la conveniencia –en función del “bienestar del niño”– de limitar la participación de los progenitores en el juicio de adopción de sus hijos.

Por otra parte, la ley otorgó validez a las entregas de niños efectuadas mediante escritura pública. Paradójicamente mientras excluía a los progenitores del juicio de adopción de sus hijos, otorgaba validez a su voluntad si ésta era la de entregar al niño en adopción, y esta manifestación era considerada “irrevocable”; esto es, una vez realizada no existía la posibilidad de que la madre o el padre pudieran modificar su decisión.

Esta cláusula, que también generó críticas, se encontraba inspirada, para algunos, en procedimientos que en materia de “adopción” eran habituales. Así, se sostenía:

“El origen de la norma que critico está en la costumbre que se ha ido arraigando, de pedir a las madres solteras, cuando se las ve inclinadas a no conservar consigo a sus hijos, una declaración escrita, a través de la cual consienten en la adopción, y se obligan a no interferir en el proceso necesario para su constitución. Tales declaraciones, que carecían de todo valor jurídico, han venido incomprensiblemente, a institucionalizarse en la nueva ley”.¹⁶

Además, la incorporación de esta disposición implicó el ensanchamiento de las facultades otorgadas a los órganos administrativos de protección de la minoridad, pues no sólo otorgaba validez a la renuncia efectuada ante un escribano, sino también a la realizada ante cualquier órgano estatal competente. Así, la nueva normativa no sólo concedió a los magistrados extensas facultades¹⁷, sino también amplió las posibilidades de intervención del órgano administrativo de protección de la minoridad que, como veremos, luego de la sanción de la ley fue absorbiendo nuevas prerrogativas.

DE VALORACIONES Y AMNISTÍAS

La mayoría de los diagnósticos previos a la promulgación de la nueva normativa sobre adopción hacían referencia –como ya hemos visto–, a la extensión y vigencia de las prácticas de inscripciones falsas de menores para justificar una reforma de la ley. No obstante, aunque se advertía que estas prácticas debían ser suprimidas, no se las valoraba negativamente. En todos los diagnósticos se reconocía que quienes reali-

zaban estos actos estaban movidos por un digno interés, y que lejos de tener intenciones de cometer un delito, aspiraban a formar una familia. Este tipo de valoraciones además informaban las prácticas judiciales en relación con este tema. Si, como hemos señalado, las falsas inscripciones de niños constituían formalmente “delitos”, que se denominaban “suposición de estado” y “falsedad de documento público”¹⁸, tradicionalmente –esto es, según la interpretación “doctrinaria y judicial” prevaleciente– no se penalizaba la “suposición de estado” cuando la misma no había sido realizada con “propósito de causar perjuicio”, y ello porque, como había expresado el autor del Código Penal del año 1921:

“Hay casos en que se supone el estado civil de una persona para beneficiarla, sin perjudicar a nadie. Eso sucede muchas veces cuando se adoptan expósitos y no se tienen herederos (...) se recurre algunas veces al expediente de simular la existencia del hijo. Los términos generales del proyecto podrían llevar a que se castigue a quien no hubiera tenido el propósito de delinquir (...) He creído conveniente, por eso, referirme al propósito, para que no puedan producirse interpretaciones dudosas”.¹⁹

Al respecto cabe recordar –como lo hace la tradición antropológica– que el derecho, antes que por un cuerpo de normas abstractas, se constituye a través de procesos en los que participan percepciones, prácticas y valoraciones producidas en las relaciones que los distintos actores mantienen unos con otros; y que categorías jurídicas, tales como los “delitos”, son relativas en función de la situación social y el tipo de actores implicados (cfr. Geertz, 1994, Sigaud, 1996). De modo que para comprender, por ejemplo, por qué a cierta clase de comportamientos en determinado momento les fueron o no aplicadas algunas categorías jurídicas, debemos orientar nuestra mirada a las redes de relaciones sociales en las que esas conductas tuvieron lugar y a los sentidos sociales predominantes en torno a ellas. De esta forma, podemos observar que, en nuestro contexto, debido a la habitualidad y extensión de este tipo de prácticas y al hecho de que fueran consideradas como un “acto de generosidad”, difícilmente las sanciones previstas fueran aplicadas.

Por otro lado, esta valoración moral positiva –ya que la adopción, en sus distintas formas, legal o “informal”, era conceptualizada como una medida de “protección” para la infancia “abandonada”- que fue una poderosa razón para justificar tanto la eliminación y reducción de requisitos que eran considerados trabas a la adopción, como la incorporación de la adopción plena y la exclusión de los padres de sangre del juicio de adopción, también parece haber servido de base para la promulgación de una novedosa normativa que estipuló una amnistía para quienes hubieran anotado falsamente como hijo propio a un niño.

Sólo unos meses después de sancionada la nueva norma sobre adopción, se promulgó la ley 12.216 que disponía una “amnistía general” para las personas que hubieran cometido delitos de “suposición de estado civil y falsificación de documento público” mediante “la falsa inscripción de menores como hijos propios, siendo ellos ajenos”, siempre que no hubieran obrado con “fin de lucro o con propósito de causar perjuicio”.²⁰ Tal normativa podía ser aplicada tanto en los procesos judiciales que estuviesen abiertos, como también en aquellos casos en que las personas que hubiesen “inscripto ilegítimamente como propios a hijos ajenos” solicitaran su adopción.

Si bien esta ley tuvo una aplicación muy limitada, ya que las causas judiciales abiertas por los delitos amnistiados eran muy pocas, y porque difícilmente las personas que habían anotado a un niño como hijo propio se presentaban a la Justicia reconociendo esa falsa inscripción, entendemos que, además de informarnos sobre la habitualidad de este tipo de prácticas, constituye una muestra de las nociones predominantes en torno a la adopción y a las prácticas tradicionales de apropiación de niños. De este modo, en la medida en que estas prácticas eran producto de “nobles sentimientos” y eran desarrolladas en la mayoría de los casos por personas bienintencionadas, no sólo podían estar exentas de la aplicación genérica de normas –ya que difícilmente prosperaran causas judiciales por este tipo de denuncias–, sino que también fueron objeto de una ley específica que establecía un perdón judicial.

Por otro lado, como hemos planteado, la reforma legislativa al otorgar validez a la “renuncia” que los progenitores hubieran realizado de sus hijos, también abrió el camino para que el organismo administrativo de protección a la minoridad ampliara sus facultades para otorgar adopciones. En tal sentido, es interesante tener en cuenta que en el año 1977, al amparo de la nueva normativa de adopción, Florencio Varela,

quien –como hemos señalado- había sido funcionario del área durante el gobierno militar de Lanusse y en esos momentos era secretario del Menor y la Familia, dictó la resolución 922 por la cual se “legalizó” la entrega de niños para su posterior adopción sin control judicial. Así, con la aprobación de esta resolución se completó el movimiento que –iniciado con el cambio de normativa y seguido por la amnistía mencionada- reformó el sistema jurídico-institucional de adopción de niños.

Dicha resolución, que –como nos comentaban algunos entrevistados- fue utilizada durante la última dictadura militar para entregar en adopción a niños catalogados como “abandonados”, sin muchas indagaciones previas y además sin necesidad de informar a la Justicia, establecía los procedimientos que los asistentes sociales y los letrados de la Secretaría del Menor y la Familia debían seguir tanto para la “recepción del menor”, “la entrega del menor con miras a una futura adopción” y la formalización de la “guarda con miras a adopción”.

A su vez, mediante esta resolución se aprobó un “acta de recepción”, que se les hacía firmar a los progenitores cuyo hijo iba a ser dado en adopción, y que cumplía la función de documentar la “renuncia” a la que hacía referencia la normativa que regulaba la adopción. El acta en cuestión ponía en boca de los progenitores que entregaban a su hijo en adopción, lo siguiente:

“Que en el carácter invocado viene a poner a su hijo bajo la tutela de este Organismo, manifestando expresamente su voluntad de que el menor sea entregado en guarda con miras a futura adopción, a la persona o personas que aquel determine.

Que toma esta decisión por *no sentirse capacitado* para criar a su hijo y brindarle el hogar que necesita.

Que manifiesta su convencimiento de *encontrarse incapacitado* para afrontar los deberes y obligaciones derivados de la crianza; como también considera que *no se encuentra preparado* anímicamente para desempeñar el rol paterno y/o materno.

Se le llama a la reflexión acerca de la decisión tomada, haciéndosele presente que la entrega en adopción implica una desvinculación de su hijo total y definitiva. Reitera que su actitud responde a una decisión bien madura y, en consecuencia, solicita que en el futuro no se le requiera para cumplir trámite alguno ante el Organismo sobre el particular; ni se le cite al juicio de adopción de su hijo por motivos de índole privada, entendiéndose que esta Institución dará al niño la más amplia protección y destino adecuado.

Queda notificado de que el menor queda bajo la tutela definitiva del Organismo y será entregado en adopción de acuerdo a lo peticionado. Asimismo el letrado que suscribe le hace saber las consecuencias y alcances de la entrega que en este acto formalizan”.²¹

Si nos detenemos en este documento –que nos informa menos sobre las motivaciones de las mujeres y hombres que ingresaban a un hijo en esta institución, que sobre las evaluaciones generales que la institución hacía acerca de ellos- es porque entendemos que, más allá de los formulismos legales y burocráticos que contiene, condensa muchas de aquellas nociones que sirvieron de justificación para operar un borramiento de los padres biológicos en el trámite de adopción de sus hijos. Así, los padres que entregaban a sus hijos para que los criara otra persona, según el “esquema interpretativo” (Giddens, 1987)²² consignado en el acta, lo hacían porque “no estaban capacitados para criar a su hijo”, “no podían brindarle un hogar adecuado”, “ni se encontraban preparados anímicamente para asumir su rol paterno o materno”. De este modo, esos padres eran conceptualizados como seres básicamente “incapacitados” que delegaban en la “Institución” las tareas que no podían ni sabían cumplir, y esta delegación de funciones se acompañaba de la renuncia a participar en un futuro juicio de adopción. Estas nociones, que poblaban las rutinas administrativas, entendemos que formaban parte –parafraseando a Bourdieu- del “conjunto de presupuestos inseparablemente cognitivos y evaluativos cuya aceptación”, en un campo determinado, “resulta implícita por el hecho de pertenecer a él” (1999:134). Este tipo de nociones fueron configurando un determinado estereotipo acerca de “los padres que abandonaban o entregaban a sus hijos”, a partir del cual el razona-

miento consecuente reforzaba la conclusión de que “lo mejor” para ese niño era ser adoptado por otra familia.

Así las cosas, aunque pudieran existir variaciones y matices en las valoraciones respecto de los padres biológicos de los niños –ya que otras posturas resaltaban más que la “incapacidad”, las “condiciones de pobreza” en las que los mismos se encontraban²³–, entendemos que si esta forma de conceptualizar a los padres que entregaban o abandonaban a sus hijos y a la adopción en sí misma –como un acto irrevocable, definitivo, exclusivo–, fue duradera y estableció los límites de “lo pensable” en este campo, se debió a que estaba arraigada, como diría Bourdieu, “en la objetividad de las instituciones, es decir, de las cosas y los cuerpos” (1999:144); esto es, en los procedimientos y rutinas administrativas, en los juicios de valor y los mecanismos de intervención.

Esta conceptualización de los padres biológicos sirvió de base para su exclusión del juicio de adopción, y también puede ser pensada como una de las razones que, junto con la valoración positiva acerca de quienes criaban como propio a un niño que no lo era, contribuyó a la persistencia de aquellas prácticas a las que, en teoría, la normativa pondría fin.

Así, a partir de una imagen dicotómica y estereotipada que mientras desvalorizaba a los padres biológicos, valoraba positivamente a aquellos que ansiaban un hijo y que, movidos por impulsos generosos, estaban dispuestos a criar y educar a un niño “abandonado”, con la reforma del sistema de adopción no sólo se privilegió abiertamente a los padres adoptivos, haciendo como si los progenitores biológicos desaparecieran de la existencia de sus hijos, sino también se acompañó de una “amnistía” para aquellos que con “las mejores intenciones” hubiesen anotado falsamente a un niño, y a su vez le fueron conferidas al organismo administrativo de protección amplias facultades con el fin de encontrar “destinos adecuados” para los niños que, por distintas razones, ingresaban en su esfera.

CONSIDERACIONES FINALES

Con la incorporación de la adopción plena a la normativa, ésta fue dotada de un carácter definitivo e irrevocable, que fue interpretado como una forma de jerarquización del vínculo adoptivo. De tal manera, se sostenía que con este tipo de adopción se fortalecerían los lazos de amor recíproco entre el niño y sus padres adoptivos, procurándole “una experiencia familiar que le brinde la suficiente autonomía para asumir su rol futuro dentro de la sociedad”.²⁴ Esta “experiencia familiar” era pensada dentro de específicos términos, según los cuales la familia que se le brindara al niño “abandonado” debía sustituir a la propia. Así, lo que se consagró con este régimen adoptivo fue un tipo de “filiación sustitutiva” (Fonseca, 1998) ya que, como hemos visto, se borraba todo vínculo con la familia de sangre; y ello encontraba su razón de ser en el hecho de que la “identificación paterna y materna de los adoptantes con su hijo adoptivo”²⁵ debía ser total y no debía observar interferencias de otras personas. Si la familia, pensada en relación con el modelo conyugal y nuclear, constituía una unidad cerrada sobre sí misma, la adopción debía tender a cimentar dicho modelo en el cual adultos específicos debían cumplir los roles de madre y padre; roles que eran considerados excluyentes y exclusivos. Esta forma de organización familiar era connotada como el “marco natural” para el adecuado desarrollo y maduración de los niños, y para su futura integración en el medio social. Y dicho marco natural, en el caso de las adopciones, debía conformarse en lo posible –como sostenía una famosa psicoanalista infantil²⁶– a los pocos días del nacimiento del niño. Además, esta conceptualización de la familia estaba acompañada por una valorización de la “dimensión afectiva” que, en la conformación de la familia adoptiva, pasaba a ocupar un primer plano. Lazos de afecto que podían ser tanto o más duraderos que los lazos de sangre, pero que no coexistían con ellos sino que los reemplazaban.

Así las cosas, podemos observar que la adopción plena al encontrarse basada en el “principio de exclusividad” de la filiación, por el cual “cada individuo no está puesto en posición de hijo (o hija) más que en relación a un solo hombre y a una sola mujer, cada niño no tiene más que una sola madre y un solo padre” (Ouellette, 2000:157), instituía una modificación radical en la identidad genealógica del adoptado,

ya que el niño cambiaba de nombre, de padres, de familia y de medio de pertenencia.²⁷ Este cambio radical puede ser comprendido en función del gran valor simbólico que, en la concepción occidental del parentesco, tiene la sangre, en la medida en que es una poderosa metáfora para representar aquello que las personas emparentadas tienen en común, y simboliza lo permanente e inalterable (Bestard, 2000; Schneider, 1980 citado en Ouellette, 2000). Así, en el procedimiento de la adopción, para contrarrestar la importancia de la “realidad biológica”, una eliminación total de cualquier vestigio de la filiación anterior es abiertamente privilegiada; esto es, se asiste a un borramiento de esa realidad, para, en su lugar, imponer otra; ya que, desde la perspectiva de la “exclusividad de la filiación”, se trata de realidades que no pueden coexistir.

Por otro lado, es interesante observar que este borramiento de los lazos de sangre que se operaba con la adopción plena, encontraba su razón de ser en el hecho de que, previamente a la aplicación de la normativa, los padres biológicos del niño ya habían ido en contra del “orden natural”. Así, se sostenía que la adopción plena debía aplicarse en los casos en que:

“los vínculos biológicos, por sí generadores de la filiación, en sí mismos determinantes de la relación paterno-filial (...) se transforman en la realidad de la vida, en simples circunstancias no asumidas por el o los progenitores en tanto fuente de responsabilidad procreacional [ya que] no se trata de negar la naturaleza, el presupuesto biológico de la filiación que el derecho imputa al vínculo; *más bien esa naturaleza y el lazo biológico ya han sido negados mucho antes, racional o irracionalmente, por los progenitores consanguíneos*”.²⁸

Este tipo de argumentos se combinaron con una conceptualización de los padres de sangre que hacía hincapié –como hemos visto– fundamentalmente en su “incapacidad” para criar a sus hijos. Aquellas personas si no *incapacitadas* eran “irracionales”, de ahí que se planteara: “Lo que ocurre es que la conducta de los marginados, de los indigentes, suele presentarse al jurista como *irresponsable*, cuando en realidad debiera calificarse de *irracional*. Esa irracionalidad se refleja en todo un contexto aborrecido y temido por la sociedad, que se protagoniza *por quienes viven aletargados, subculturalmente, en un determinismo ancestral*”.²⁹

Esta forma de conceptualizar a los progenitores biológicos –como incapacitados, irresponsables, irracionales o bien desnaturalizados– resultó eficaz en la justificación de su exclusión del proceso de adopción de sus hijos. A su vez, el objetivo de la adopción se fijó en torno al “bienestar del niño”, y a éste se lo construyó como una cuestión escindible y amenazada constantemente por el interés de sus padres biológicos quienes –según la conceptualización dominante– actuaban siempre guiados por un interés propio.

Si bien esta normativa suscitó algunas críticas –provenientes en su mayoría de los sectores más conservadores–, se adecuó a las expectativas de muchos actores, en especial de aquellos que se desempeñaban en las distintas instituciones del campo de la minoridad. Para ellos no sólo significó un avance, sino también “el triunfo de una idea consustanciada con los tiempos que nos tocan vivir”, ya que por medio de la adopción plena los padres adoptivos podían tener un “hijo completo”³⁰ al que podían integrar totalmente a su familia.

Instituidos los mecanismos de la “adopción plena” y eliminados los requisitos que se habían connotado como “trabas burocráticas” y como “peligros” para el “normal desarrollo” de las adopciones, tanto los magistrados como el organismo administrativo tuvieron amplias facultades para conceder adopciones de niños. Esta norma de “espíritu amplio y generoso, no limitativo” que confería al juez “la posibilidad de dar la mejor solución a cada caso a su consideración”³¹, flexibilizó aun más los mecanismos de la adopción legal, y en el intento de acabar con las inscripciones falsas de niños emuló varias de sus características. Así, tanto el carácter definitivo, irrevocable y total de la incorporación del niño a su nueva familia, como la nula participación de los padres biológicos en el juicio de adopción y la validez de la renuncia por “instrumento público”, pueden ser comprendidos como una forma de asemejar el procedimiento legal a las prácticas habituales en materia de adopción de niños, que consistían en la anotación de un niño como hijo propio. Prácticas que –como hemos planteado– si bien criticadas, no eran valoradas negativamente ya que, se entendía, eran una muestra de la generosidad de los adoptantes, e implicaban para muchos niños el tránsito desde hogares pobres, negligentes, “irracionales”, sin posibilidades de futuro, hacia otros hogares con-

formados por familias normalmente constituidas, que podían brindarle educación y un futuro, de modo tal de “integrarlos a la sociedad”.

Si describimos estas nociones y el hecho de que no fueran connotadas por muchos como delitos, no lo hacemos con intenciones de demostrar lo errado o desviado de tales prácticas y valoraciones; antes bien, lejos de partir de un ideal normativo para estipular qué es lo que estaba bien y mal, y así juzgar a los sujetos implicados en esas prácticas, nos ha interesado analizar los supuestos y creencias a partir de los cuales tales prácticas se valoraban. Las personas que las desarrollaban, en muchísimas oportunidades, no lo hacían con intenciones de causar males a los niños ni tampoco a sus familias biológicas, sino que, en buena medida, el desarrollo de las mismas se debía a que eran prácticas que estaban por completo naturalizadas y, por lo tanto, lejos de ser consideradas un acto reprobable se consideraban una verdadera “adopción” e incluso una forma de *ayudar* a esas familias que no podían mantener a sus hijos. Por otra parte, en algunas oportunidades, como planteaban algunos de los diagnósticos que hemos analizado, pudieron ser resultado de las restricciones que la ley de adopción imponía a quienes querían adoptar un niño; así, por ejemplo, las personas que no estaban legalmente casados no podían adoptar conjuntamente a un niño, ya que la ley estipulaba que “nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges”³². De este modo, en tanto los adoptantes también eran evaluados sobre la base del modelo normativo de familia, y así eran privilegiados quienes reunieran las condiciones para conformar una familia de acuerdo a ese ideal, aquellos que por distintas razones no poseían esas condiciones difícilmente pudieran adoptar legalmente a un niño.

Sin embargo, también cabe destacar que la mayoría de estas formas de crianza de niños como hijos propios y de construcción de verdaderos lazos familiares, no implicaban la posibilidad de que el niño y su familia biológica –en el caso de quererlo– continuaran vinculados. Al contrario, en la medida en que quienes los inscribían como hijos propios querían, como se planteaba en la época, un “hijo completo”, esa *ayuda* operaba al precio de un borramiento de su realidad anterior ya que el objetivo era conformar, a semejanza de la imagen modélica de la misma, una “familia”.

Estas nociones en torno a la adopción, los padres biológicos y los adoptantes, las encontramos en aquellos momentos cristalizadas tanto en la nueva normativa como en las rutinas administrativas y en los reglamentos de baja jerarquía de las instituciones de menores. Así se observa un “esquema interpretativo” que operaba con una imagen dicotómica en tanto la valorización de unos –los adoptantes– se encontraba necesariamente acompañada de una desvalorización y culpabilización de los otros, los padres biológicos. Y este pensamiento binario se coronaba con la creencia de que la “adopción” en sentido amplio –esto es, no sólo la legal sino también la falsa inscripción– representaba un “bien” para el niño. Este esquema junto con el carácter ambiguo que caracterizaba a las reglas sobre adopción –que permitía la acción discrecional de quien representaba o detentaba el poder ya que de esa forma asumía el monopolio de su interpretación y aplicación (Kant de Lima, 2005)– entendemos que conformaron una determinada lógica por la cual la protección de los menores era indisoluble de una culpabilización de sus padres.

Por último, nos interesa sostener que si el tipo de procedimiento inaugurado por la “adopción plena” fue ampliamente aceptado, entendemos que se debió no sólo a que participa del principio de “exclusividad de la filiación” que estructura nuestras modernas ideas sobre el parentesco, sino también porque al permitir operar una ruptura con toda realidad anterior, representa –al modo de un rito de pasaje y/o de separación (Turner, 1988)– la anulación de un estado para la adquisición de otro. Así, en tanto la “adopción” fue conceptualizada como una medida para la transformación de una infancia que por estar “abandonada”, “desamparada” o pertenecer a medios familiares “nocivos” corría el peligro de convertirse ella misma en un *peligro*, se privilegió un modelo de “ruptura” para poder llevar adelante una tarea de constitución de nuevos “sujetos”. Por lo tanto, la eliminación de la familia de sangre de los niños que, desde esta perspectiva, nada bueno tenía para ofrecerles, y la absoluta ruptura con cualquier lazo previo a la adopción era lo que posibilitaba integrar exitosamente a un niño en nuevas relaciones.

NOTAS

¹ Entendemos que hacia mediados del siglo XX, las distintas instituciones y agentes –tales como la justicia, las defensorías de menores, sociedades de beneficencia, y organismos administrativos de protección- que tuvieron el poder de clasificar y, en consecuencia, de intervenir sobre los “menores” fueron consolidando un *campo* particular: el “campo de la minoridad”. En tanto *campo*, se lo puede considerar como un espacio relativamente autónomo, que –según la definición de Bourdieu (1999)– al poseer un modo particular de conocimiento sobre el mundo, *crea* su propio objeto y “hallar en su propio seno los principios de comprensión y explicación convenientes a este objeto” (1999:132).

² La “realidad objetiva” que, como plantea Bourdieu, a menudo es llamada a ejercer un arbitraje final en las contiendas entre adversarios en un campo, no es más, en definitiva, que lo que los agentes “implicados en el campo en un momento determinado del presente coinciden en considerar como tal, y sólo se manifiesta en el campo mediante las representaciones que dan de ella quienes invocan su arbitraje”. Y continúa: “Puede que también se dé el caso en otros campos, como el religioso o el político, en los que, en particular, los adversarios luchan para imponer unos principios de visión y de división del mundo social, unos sistemas de clasificación en clases, regiones, naciones, etnias, etc., y no cesan de poner por testigo, en cierto modo, al mundo social, de llamarlo a declarar para pedirle que confirme o invalide sus diagnósticos o sus pronósticos, sus visiones y sus previsiones” (1999:150).

³ Debido a la inestabilidad institucional y a los sucesivos gobiernos de ese período, los proyectos presentados al Parlamento fueron muy escasos –sólo hemos registrado dos, que fueron presentados durante el mandato de Illia (1963-1966)–. Por lo tanto, los proyectos de reforma circulaban por otros carriles, mayoritariamente académicos –por ejemplo, Facultades de Derecho, Institutos de Investigación, Revistas de Jurisprudencia, etc.– y también en Jornadas y Congresos organizados por distintos organismos dedicados a la intervención sobre la minoridad.

⁴ Entre otros, una edad mínima de 40 años para los adoptantes o tener ocho años de casados, no tener descendencia, haber atendido durante dos años con los “cuidados de un padre” al menor que se quisiera adoptar.

⁵ Así lo sostenía Félix Lafandra, director del Centro de Investigaciones de la cátedra de Derecho Civil V de la Facultad de Derecho de la UBA, quien elaboró un anteproyecto que sirvió de base para la elaboración de la nueva ley de adopción (19.134).

⁶ Zannoni y Orquín, 1978:51.

⁷ Julio López del Carril “Las nuevas leyes de adopción 19134 y 19216”, en *La Ley*, Octubre-Diciembre 1971, Tomo 144, p. 1006. La “legitimación adoptiva” fue promovida con insistencia por Julio López del Carril quien consideraba que la adopción plena era una institución híbrida pues no evitaba totalmente las falsas denuncias de hijos legítimos. También fue propuesta como recomendación en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil realizado en Córdoba en el año 1962, con la firma de prestigiosos juristas, entre ellos: Guillermo Borda, José Cafferata, Enrique Díaz de Guijarro, Pedro León Feit, Carlos Zabala

⁸ Bossert, Gustavo, *Adopción y legitimación adoptiva*, Ed. Orbir, Rosario, 1967 (resaltado nuestro) Citado en Giberti y Chavanneau, 1992:35-36.

⁹ En tal caso resulta claro que “el simbolismo de la sangre es una vasija semántica vacía, capaz de ser rellena con una variedad de mensajes ideológicos” (Herzfeld, 1993:27, citado en Da Silva Catela, 2000:73).

¹⁰ Goyena Copello, Héctor, “Meditaciones sobre la nueva ley de adopción”, en: *Revista La Ley*, 149, año 1971, p. 982. En esta corriente también se encontraba el jurista Jorge Mazzinghi, especialista en derecho de familia, y con posiciones mucho más extremas, Alberto Molinario quien directamente rechazaba la adopción por considerarla contraria al “orden natural”.

¹¹ Como plantea Ouellette, la Iglesia católica resistió la incorporación de la adopción plena defendiendo la permanencia de los lazos de sangre que “fue invocada con el propósito de proteger la indisolubilidad del matrimonio y de la autoridad paternal contra una medida que pretendía oponer la arbitrariedad del Estado al orden natural dictado por la autoridad divina” (2000:160).

¹² Art. 11, ley 19.134.

¹³ López del Carril, Julio, “El derecho de intervención y defensa por los padres en el juicio sobre adopción de sus hijos”, en Revista La Ley, 154, año 1974, p. 235.

¹⁴ Belluscio, Augusto, “El doble régimen de adopción”, en Revista La Ley, 144, Octubre-Diciembre 1971, p. 796 (resaltado nuestro).

¹⁵ Jurisprudencia Argentina, I, año 1969. p. 267. En ese juicio, la representante del Consejo Nacional de Protección de Menores había sostenido que no era conveniente que se citara a la madre de la menor, que en el año 1965 había sido entregada por el organismo en guarda al matrimonio que en esos momentos solicitaba su adopción. Y para fundamentar ello, acompañaba el “acta de entrega” que la madre había firmado, en la que se consignaba: “Que desea que el Consejo se haga cargo de la niña, la entreguen a un matrimonio en tenencia con miras a su adopción. Que no desea ser citada al juicio de adopción porque desea rehacer su vida (...) Que no interferirá en nada, con respecto al futuro de su hija, pues considera que así tendrá todo lo que ella no está capacitada para darle” (ibid, p. 268). De esta forma, se instrumentaba una “renuncia” que si bien en aquellos momentos no tenía validez legal, la tendrá una vez sancionada la nueva normativa de adopción.

¹⁶ Mazzinghi, Jorge Adolfo, “La nueva ley de adopción”, en Revista El Derecho, 39, año 1971, p. 1126.

¹⁷ Estas amplias atribuciones se verificaban no sólo en que la citación o no de los padres fue convertida en una “facultad privativa” del juez, sino también en el hecho de que el magistrado según su “prudente arbitrio” debía valorar “si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes” (art. 10, Ley 19134).

¹⁸ Los artículos 139 y 293 del Código Penal tipificaban los delitos de “suposición de estado” y de “falsedad de documento público”, que eran las figuras penales en las que se englobaban ese tipo de conductas. Estos artículos del código penalizaban respectivamente a: “la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan” y a quien “por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años”; el otro delito se refería “al que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

¹⁹ Rodolfo Moreno, citado en Molinario, Alberto, “De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252”, en Jurisprudencia Argentina, VI, 1966:98.

²⁰ Art. 1, Ley 19.216.

²¹ Acta de recepción, Anexo 1, Resolución 922, 22/08/1977, Secretaría de Estado del Menor y la Familia. Biblioteca y Centro de Documentación “Jorge E. Coll”, Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

²² Según la definición de Giddens, los esquemas interpretativos son usados para la comunicación de un significado, y mediante ellos los participantes de una interacción realizan la comprensión de lo que cada uno dice y hace, tales esquemas dependen de un orden cognoscitivo que con cada aplicación reconstituyen (1987:123).

²³ Si bien estas caracterizaciones sobre los padres biológicos no eran compartidas por todos los operadores de la red jurídico-institucional de la minoridad, lo que sí parece haber prevalecido era el convencimiento de lo negativo que resultaba para los niños la incertidumbre a la que los sometían sus padres biológicos que no se decidían a entregarlos en adopción. De esta forma, aun entre los operadores que podían no compartir opiniones tan extremas –por lo clasistas y despectivas– acerca de los padres de sangre, existía consenso sobre la necesidad de que los padres biológicos no se debían arrepentir de la entrega en adopción.

²⁴ Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 4 al 6 de septiembre de 1969, p. 62.

²⁵ Zannoni y Orquín, 1978:148.

²⁶ Nos estamos refiriendo a Arminda Aberastury (cfr. Diario *La Razón*, 22/08/1969, “Se procura terminar

con la venta de chicos”).

²⁷ En la adopción el lazo de filiación que se crea es exclusivo y ello, según Ouellette, refleja el modelo cultural de reproducción inspirado en el proceso biológico de la procreación sexual. Este modelo, que Ouellette denomina “genealógico”, establece una lógica ideal de establecimiento de las filiaciones, en la cual cada individuo es descendiente de otros individuos de una generación ascendiente y de sexo diferente que lo han engendrado conjuntamente, su padre y madre. Así “vehiculiza también la idea de que la filiación es un hecho de la naturaleza, un asunto de la consanguinidad, que se encuentra reforzado en el hecho de que habitualmente los genitores de un niño son aquellos que son designados como sus padres” (2000:156).

²⁸ Zannoni y Orquín, 1978:161 (resaltado nuestro).

²⁹ Op.cit.: 139 (resaltado nuestro).

³⁰ Florencio Varela, “Reflexiones sobre la adopción de menores”, Diario *La Nación*, 30/12/1982.

³¹ Op.cit.

³² Ley 13.252, art. 3. Debemos tener en cuenta que en esos momentos, en nuestro país, no existía ley de divorcio, lo que imposibilitaba la unión legal de personas que se encontraban separadas de su cónyuge legal. Así, si una pareja conformada por personas divorciadas quería adoptar conjuntamente a un niño, estaba impedida de hacerlo, porque tampoco podía unirse en matrimonio legal con su pareja, con lo cual la única opción legal era adoptarlo como soltera, la otra opción era realizar una inscripción falsa.

BIBLIOGRAFÍA

Bourdieu, Pierre (1999). *Meditaciones pascalianas*, Anagrama, Barcelona.

Da Silva Catela, Ludmila (2000). “De eso no se habla. Cuestiones metodológicas sobre los límites y el silencio en entrevistas a familiares de desaparecidos políticos”, en: Revista *Historia, Antropología y fuentes orales*, año 2, Nº 24.

Fonseca, Claudia (1998). *Caminos de adopción*, Eudeba, Buenos Aires.

Fonseca, Claudia (2000). “La circulation des enfants pauvres au Brésil une pratique locale dans un monde globalisé”, en: *Anthropologie et sociétés*, vol. 24, Nº 3.

Geertz, Clifford (1994). *Conocimiento local. Hecho y ley*, Paidós, Buenos Aires.

Giberti, Eva; Chavanneau de Gore, Silvia y Taborda, Beatriz (1997). *Madres excluidas*, Ed. Norma/FLACSO, Buenos Aires.

Giddens, Anthony (1987). *Las nuevas reglas del método sociológico*, Amorrourtu, Buenos Aires.

Kant de Lima, Roberto (2005). “Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público”, en: Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (editoras) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.

Ouellette, Françoise-Romaine (2000). “Les usages contemporaines de l’adoption”, en: Fine, Agnès (dir) *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*. Éditions de la Maison des sciences de l’homme, París.

Sigaud, Lygia (1996). “Direito e coerção moral no mundo dos engenhos”, en: Revista *Lua Nova*, San Pablo.

Turner, Víctor (1988). “Liminalidad y communitas”, en: *El proceso ritual*, Taurus, Madrid.

Villalta, Carla (2006) “Entregas y secuestros. La apropiación de ‘menores’ por parte del Estado”, Tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

FUENTES

Leyes Nacionales: Ley 13.252, año 1948; Ley 19.134, año 1971; Ley 19.216, año 1971.

Belluscio, Augusto, “El doble régimen de adopción”, en: *La Ley*, 144, Bs. As., 1971.

Goyena Copello, Héctor, “Meditaciones sobre la nueva ley de adopción”, en: *La Ley*, 149, Bs. As., 1971.

López del Carril, Julio, “Las nuevas leyes de adopción 19.134 y 19.216”, en: *La Ley*, 144, Bs. As., 1971.

Mazzinghi, Jorge, “La nueva ley de adopción”, en: *El Derecho*, 35, Bs. As., 1971.

Molinario, Alberto, “De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252”, en *Jurisprudencia Argentina*, VI, Bs. As., 1966.

Zannoni, Eduardo y Orquín, Leopoldo, *La adopción y su nuevo régimen legal*, Ed. Astrea, Bs. As., 1978.

Diario *La Razón*, 22/08/1969, “Se procura terminar con la venta de chicos”.

Diario *La Nación*, 30/12/1982, “Reflexiones sobre la adopción de menores”, por Florencio Varela.